



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 050013105018 2020 00215 00
Demandante: IVAN DARÍO MEJÍA ZAPATA
Demandados: EMTELCO S.A.; ACCIÓN S.A.S; COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P;
UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por los demandados EMTELCO S.A.S., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, mediante memorial allegado a la judicatura el pasado 30 de octubre de la presente anualidad, solicitan la terminación del proceso por transacción y desistimiento de la demanda, como quiera que han llegado a un acuerdo materializado mediante un contrato de transacción firmado el 16 de febrero del presente año y que allegan con la solicitud, escrito del que se corrió traslado a la contra parte por el término de tres días, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, sin que se efectuara pronunciamiento.

Sobre la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de

transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)"

Encuentra el Despacho que el contrato de transacción allegado se encuentra firmado tanto por la parte demandante, como por el representante legal de EMTELCO S.A.S., así mismo se advierte que el citado contrato versa sobre la totalidad de las pretensiones incoadas mediante el presente proceso, lo que indica que la solicitud se adecúa a lo previsto en la normatividad citada.

De otro lado, en la misma solicitud, presenta el demandante junto a su apoderada desistimiento de la demanda en contra de las entidades demandadas, encontrando el Despacho procedente el mismo, en los términos del artículo 314 del CGP de aplicación analógica al procedimiento laboral, como quiera que en el presente proceso no se ha proferido sentencia que le ponga fin al mismo.

No habrá lugar a condena en costas, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del citado artículo 312, consonante con el numeral 1 del artículo 316 del CGP, y lo manifestado por las partes en el numeral octavo de la solicitud de terminación (folio 14 documento 13 del expediente judicial)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional firmado entre el demandante IVAN DARÍO

MEJÍA ZAPATA y la sociedad demandada EMTELCO S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el demandante IVAN DARÍO MEJÍA ZAPATA quien actúa a través de su apoderada contra EMTELCO S.A., ACCIÓN S.A.S; COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P; UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso presentado por IVAN DARÍO MEJÍA ZAPATA contra EMTELCO S.A., ACCIÓN S.A.S; COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P; UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A

Sin condena en costas.

TERCERO: se ORDENA el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa cancelación de su registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estado N° 197 de noviembre 23 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria